

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: VERBAL SUMARIO
Radicado: 110014003016 2023 00256 00
Demandante: LEIDER DAVID GARNICA VARGAS.
Demandado: GÓMEZ MOTOS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor LEIDER DAVID GARNICA VARGAS actuando en causa propia presento demanda en contra de GÓMEZ MOTOS., solicitando que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas.

"1. Que se declare la disolución del contrato N° 28021 del 23 de noviembre del 2022, debido al incumplimiento de la cláusula tercera, en la que se estipuló que el vendedor se comprometía a entregar el vehículo a paz y salvo POR TODO CONCEPTO

2. Que se condene al vendedor a devolver la moto que entregue como parte de pago o cumplir con lo estipulado en el contrato, y en particular a realizar el traspaso del vehículo en mención

3. Que se condene al vendedor a pagar los daños y perjuicios que se me hayan causado como consecuencia de su incumplimiento contractual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹ Dto pdf 04 exp dig.

(40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones declarativas y condenatorias están en caminadas a ordenar a la parte demandada el pago de la cláusula tercera del contrato No. 28021 del 23 de noviembre de 2022, donde fijan una cláusula penal por un valor de \$1'500.000.00, valor que no excede los 40 SMLMV, previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

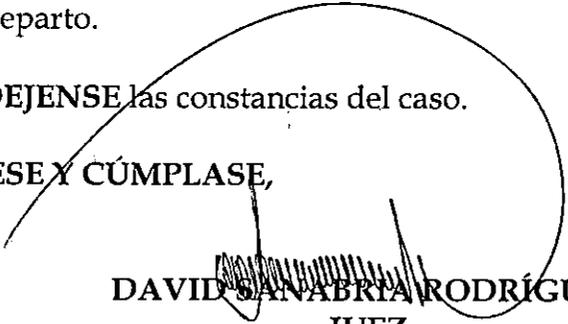
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia-factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ